



EXPEDIENTE: 354/2018  
JUICIO ADMINISTRATIVO.



SALA REGIONAL

[REDACTED]  
POR SU PROPIO DERECHO.

VS.

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
AUXILIAR MIXTA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Estado de México; a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**VISTAS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **354/2018**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por el **SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; y

#### RESULTANDO

##### PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

"...El contenido de la resolución con número de oficio [REDACTED]  
[REDACTED]" (Sic)

##### SEGUNDO.- AUTO DE ADMISIÓN.

Por acuerdo de veintidós de junio del año dos mil dieciocho, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que

surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada<sup>1</sup>

### **TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de uno de agosto del mismo año, en el que se tuvo por contestada la demanda, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo, y al haberse advertido actos novedosos a los inicialmente impugnados en el presente juicio, se le otorgo a la parte actora el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación para el efecto de que presentara su ampliación a la demanda respecto del acuerdo de radicación de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce y acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha primero de agosto de dos mil catorce.

### **CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY.**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el trece de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y

<sup>1</sup> Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el tres de julio de dos mil dieciocho, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO 00000072



Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO**

En atención a que el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

**TERCERO.- LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

La resolución contenida en el oficio [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

En estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, y con base en el principio de mayor beneficio, se procede al

análisis de la última parte del primer motivo de disenso que hace valer [REDACTED] parte actora en el escrito inicial de demanda, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS: PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador, que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precisándose, que la parte actora refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"...**PRIMERO.-** Con el acto impugnado existe violación al artículo 1.8 fracción I y II así como el artículo 1.11 fracción III del Código Administrativo del Estado de México...

Lo anterior en virtud de que el suscrito solicité a la demandada reembolso los gastos por servicios de salud por la reparación de prótesis en Liner y Socket indicada en el Hospital Regional Tlalnepantla del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, por el importe de [REDACTED]

[REDACTED] (M.N.) en virtud de que el 16 de junio de 1990 sufrí un accidente donde fui atropellado por un vehículo automotor, el me ocasiono fractura





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO 00000073



expuesta de tibia y peroné de miembro pélvico derecho con compromiso neurovascular, por lo cual me tuvieron que amputar la pierna, curse con fractura expuesta de tercer grado en tibia y peroné izquierdo, circunstancia por la cual utilizo prótesis y, por el uso y la realización de actividades físicas se va deteriorando con el paso del tiempo y por lo tanto se debe tener mantenimiento y reparación; sin embargo, la autoridad señala que el reembolso no debe de ser caprichosa o discrecional que los supuestos normativos son la extrema urgencia o la imposibilidad material derivada de la distancia casos en los cuales se encuentra plenamente justificado el hecho de solicitar atención médica en el nosocomio más próximo posible, aun cuando este fuere de tipo privado, y que entonces en el caso en particular no se cumple con los supuestos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley del Issemym al respecto es conveniente señalar que si bien no se pudieran dar los supuestos normativos como son la extrema urgencia o la imposibilidad material derivada de la distancia lo cierto es que el Hospital Regional Tlalnepantla del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS no se cuenta con el servicio de la reparación de prótesis en Liner y Socket entonces no es un capricho del suscrito el solicitar el reembolso de los gastos médicos ya que tuve que acudir a la reparación... de forma privada ya que el issemym no cuenta con ese servicio y por tanto considero se debe proceder al otorgamiento de las pretensiones deducidas, no omito señalar que en ocasiones anteriores ya había solicitado el reembolso los gastos por servicios de salud y siempre había procedido no me explico por qué en esta ocasión se me niega dicha posibilidad." (Sic)

Por su parte el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su contestación de demanda, arguyó al respecto:

"... Pues bien, dada la estrecha relación que guardan los conceptos de nulidad esgrimidos, al estudiarse de manera conjunta, se advierte que la actora sustancialmente refiere que mis representadas debieron acordar favorablemente la petición de reembolso de gastos médicos pues a su consideración acreditó cumplir con los supuestos de procedencia para tal efecto.

Aceptar lo contrario generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así al tenor de dicho principio, al emitir el acto impugnado mi representada cumplió con lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios, De done se desprenden los supuestos de procedencia para el reembolso de gastos médicos, y cuyo tenor literal refieren:

...

De los citados dispositivos se desprende que la prestación de servicios de salud que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a favor de sus derechohabientes se

otorga a través de una red de unidades médicas propias, y sólo por **excepción y ante la imposibilidad material de asistir al Instituto, ya sea por una extrema urgencia o por distancia**, estos podrán acudir a nosocomios externos y solicitar posteriormente el reembolso de los gastos efectuados, previa comprobación respectiva, mismo que en caso de ser procedente, no podrá exceder las tarifas máximas autorizadas para tal efecto.

Se explica, la **extrema urgencia** implica necesariamente que el padecimiento presentado impidió al solicitante acudir a facultativo propio, dada la necesidad imperiosa de contar con atención médica quirúrgica, al encontrarse en peligro la vida, la función o algún órgano.

Por tanto, es claro que en el presente asunto la actora **no acredita la imposibilidad material de asistir al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, pues contario a ello, se entraba en espera para ser valorada y sometida a procedimiento médico quirúrgico, y voluntariamente decidió no aceptar la atención médica que se le hubiere brindado de haber permanecido en dicho nosocomio, y posteriormente **decidió voluntariamente acudir al nosocomio privado donde finalmente fue atendido.** (sic)

En relatadas condiciones, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa **no se actualiza la imposibilidad material de asistir al Instituto, ya sea por extrema urgencia o por distancia**, en virtud de que la petición acudió a la red de nosocomios propios del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en donde se le iba brindar atención médica, y fue la propia peticionaria quien por cuestiones subjetivas decidió no esperar para que le fuera brindada atención médica, y de muto propio optó por acudir a institución de salud externa a solicitar atención médica a cargo de su propio peculio, lo que claramente se encuentra fuera de la cobertura de la prestación de servicios de salud que emana de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resultando improcedente resolver favorablemente a lo peticionado, por no actualizarse las condiciones legales para su otorgamiento." (sic)

Analizados tales argumentos y una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que en el caso asiste la razón jurídica a [REDACTED]

Lo anterior es así, porque de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, impugnada en el presente juicio, se puede observar que el Secretario Técnico, de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios se declaró una autoridad sin funciones y atribuciones de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para resolver solicitudes de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO 00000074



reembolso de gastos erogados por reparación de prótesis, sino todo lo contrario, sólo puede resolver las solicitudes de reembolso de gastos por servicios de salud, siempre y cuando cumplan con los requisitos de análisis y procedencia en la normatividad correspondiente, ello conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que establece:

**"ARTICULO 54.-** La Comisión Auxiliar Mixta tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Coadyuvar en la vigilancia de la prestación de los servicios de salud y proponer al Consejo Directivo, en su caso, las medidas pertinentes;

II. Elaborar su reglamento interior y someterlo al Consejo Directivo para su aprobación;

III. Revisar y dictaminar la actualización del cuadro básico de medicamentos propuesto por el área de servicios de salud;

IV. Proponer la creación de nuevas unidades médicas a la Dirección General del Instituto con base en estudios de factibilidad;

V. Conocer, analizar y opinar sobre los casos de responsabilidad en que incurran los servidores públicos adscritos a los servicios de salud;

VI. Aprobar las bases generales para la subrogación de servicios de salud;

VII. Autorizar las tarifas máximas que por concepto de servicios de salud se acuerde reintegrar a los derechohabientes, en los términos señalados en el artículo 47 de esta ley;

VIII. Establecer las bases generales para declarar la procedencia de pago de reintegro de gastos médicos a servidores públicos;

IX. Autorizar las tarifas por la prestación de servicios de salud institucionales a personas no sujetas a este régimen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud;

X. Desahogar los asuntos que le remita el Consejo Directivo del Instituto."

Lo subrayado es propio.

Dispositivo legal antes transcrito que contempla que la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tendrá entre sus atribuciones establecer las bases generales para declarar la procedencia de pago de reintegro de gastos médicos a servidores, por lo que resulta incongruente que la hoy autoridad demandada hubiera considerado que no tiene competencia para conocer de



la solicitud presentada por la parte actora el quince de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, mediante el formato de solicitud de reembolso de gastos por servicios de salud; no obstante a lo anterior la autoridad demandada le refirió a la parte actora que no acreditó la extrema urgencia o la imposibilidad plena comprobada de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto, no obstante a ello es importante indicar que el actor al momento de ingresar su solicitud anexo un oficio en el que señaló que a indicación del médico especialista en medicina de rehabilitación, solicitar su cambio con el fin de tener más estabilidad con dicha prótesis, lo que se puede concatenar con el oficio del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, firmada por la [REDACTED] documentales públicas que constan en el arsenal probatorio exhibido en la presente causa administrativa<sup>3</sup> y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia a lo anterior es necesario invocar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice: ***"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."***. Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos dar debido cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material, siendo el primero de los aspectos citados, un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el

<sup>2</sup> Documental consultable a foja ocho de la causa administrativa en que se actúa y que se concatena con la copia certificada presentada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

<sup>3</sup> Consultables a fojas sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y cinco.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

00000075



desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, por otra parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio administrativo, no se advierta la aplicación de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que de igual forma conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por lo que efectivamente como lo indica el actor la autoridad lo deja en estado de incertidumbre jurídica.

En consecuencia esta Magistrada Regional llega a la firme convicción de declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo establecido el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con los numerales 1.8 fracción VII y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México. Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2<sup>4</sup> y 9<sup>5</sup>, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indican: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."

**QUINTO.- CONDENA.**

Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar al Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita:

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=9#titulo>

- A Jesús [REDACTED] una determinación debidamente fundada y motivada en donde atiende todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de petición presentado el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le aplicara una multa equivalente a **CIEN DÍAS** de salario mínimo general vigente en la zona económica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, valor de dicha unidad emitida por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, divulgada en el mencionado medio de difusión oficial el diez de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **354/2018**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México<sup>6</sup>, que en su rubro indica: **"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA"**.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=78#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO 00000076



Social del Estado de México y Municipios, atendiendo al Cuarto Considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se condena al Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a dar cumplimiento al último considerando de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cuatro de abril de dos mil diecinueve, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. EN D. LYDIA ELIZALDE  
MENDOZA.**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES  
ÁVILA NATIVITAS.**

LEMI/ZAB §

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 354/2018.

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

THE UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY

30 SA  
30 TL